

, 17 de abril de 1986.

Licenciado
Carlos Julio Quijano
Director General de la
Caja de Seguro Social
E. S. D.

Señor Director:

En adición a mi Nota No.39 de 2 del corriente y, en consideración a que con posterioridad a su envío, algunos representantes de la Asociación de Farmacéuticos al Servicio del Estado acudieron a este Despacho a manifestar que la respuesta dada a usted en dicha comunicación había omitido algunos aspectos de la consulta a que accedió, he hecho una nueva evaluación de su nota DAL-N-86-412 de 25 de febrero último y he comprobado que tenía razón. En efecto, aunque ya los temas habían sido analizados originalmente por razón de consulta anterior, en esta segunda oportunidad se hace referencia de manera específica al Acuerdo celebrado entre la Comisión Negociadora de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social y la Comisión Negociadora de la AFASE del 13 de mayo de 1985, que recoge acuerdos sobre los mismos temas.

A continuación me permito ampliar la respuesta sobre los dos (2) puntos de interés, a saber:

1.- Si el Acuerdo en referencia puede rebasar lo previsto en la Ley 24 de 1983 en materia de salarios, específicamente para hacer extensivo a los farmacéuticos al servicio de la Caja el aumento de salario previsto en la Ley Orgánica de esta entidad?

A mi juicio, ningún acto administrativo puede lícitamente contener disposiciones o pactos que rebasen lo establecido en la ley, dado que ello infringiría los artículos 18 de la Constitución, 50. del Código Civil y 16 de la Ley 33 de 1946. Y es que, según estas normas, las autoridades

públicas sólo pueden hacer aquello que la ley autoriza, por lo cual se vicia de nulidad cualquier acto que la infrinja y así se consagra, de manera específica para los actos administrativos, en la última de las normas citadas.

Tal como se señala, en la estipulación número 5 del referido Acuerdo se pactó lo siguiente:

"5.- Se harán gestiones encaminadas para encontrar la alternativa para porceder al pago de lo previsto en el Artículo 29 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, a los farmacéuticos que tengan derecho en forma retroactiva. Las gestiones respectivas tomarán 60 días a partir del 10. de junio de 1985."

No obstante lo anterior, en los numerales 11 y 12 se estipuló lo siguiente:

"11.- Queda entendido entre las partes, que este Acuerdo es el documento final entre ambas Comisiones Negociadoras y cuenta con la aprobación de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, de la A.F.A.S.B. y del Colegio Nacional de Farmacéuticos, y seguirá todos los trámites legales de rigor.
La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social se compromete a presentarlo al Ejecutivo, en un plazo no mayor de diez (10) días, contados a partir de su aprobación.

12.- Queda igualmente entendido entre las partes, que el reconocimiento de los ajustes de sueldos a que se refiere el presente Acuerdo, se hará efectivo quince (15) días posteriores a la aprobación del mismo por parte de la Asamblea Legislativa."

Estas últimas estipulaciones sujetan el reconocimiento de los ajustes de salario a que el citado Acuerdo cumpla con "todos los trámites legales de rigor" y disponen que ello,

"se hará efectivo quince (15) días posteriores a la aprobación del mismo por parte de la Asamblea Legislativa". Por tanto, debo entender que el ajuste de los salarios a que se refiere el numeral 5 de dicho Acuerdo quedó condicionado al lleno de los requisitos legales y, de manera especial, a que la honorable Asamblea Legislativa aprobase el citado Acuerdo.

Sin embargo, según la información que ha logrado obtener esta Procuraduría, dicho Acuerdo aún no ha recibido la aprobación de la Asamblea Legislativa, por lo cual dicha estipulación no es todavía eficaz conforme a lo pactado.

2.- El segundo tema es el atinente a si conforme a los artículos 14 y 15 de la Ley 24 de 1983, los concursos para el nombramiento de farmacéuticos en cargos de Jefatura deben ser abiertos o cerrados?

Como usted bien anota, este tema fue analizado en mi Oficio 194 de 10 de diciembre último, en el que expresé que en mi opinión el criterio que había mantenido la Dirección de la Caja sobre el mismo era el adecuado, esto es, el de permitir que en tales concursos participasen todos los farmacéuticos que cumplieren con los requisitos instituidos en las bases del concurso, entre los cuales se consagraba el ser funcionario de la Caja.

Y explicaba que el artículo 14 de la citada Ley 24 de 1983 dispone que en tales concursos "podrán participar todos los farmacéuticos que reúnan los requisitos que se establezcan", norma que faculta a la entidad estatal respectiva para fijarlos en congruencia con la mencionada ley. De allí que encontraba fundamento legal en esta norma para el criterio mantenido por la Caja.

Sin embargo, anotaba que en nuestra opinión "la filosofía que se refleja en dichas normas y en las otras de la citada ley, es la de crear un sistema general para todos los farmacéuticos al servicio del Estado, sin distinción entre entidades". Y es que dicha ley crea un régimen jurídico general y uniforme para los profesionales del citado ramo que laboren en las distintas dependencias del Estado, por lo cual pareciera que la idea del Legislador es la de que se aplique dicho régimen en todas ellas sin distinción; pero ello supone, desde luego, el desarrollo del sistema a través de reglamentaciones comunes que permitan su aplicación efectiva y con las seguridades debidas en todas las dependencias del Estado.

Además, lo anterior está condicionado a la voluntad e decisión común de las autoridades que tienen bajo su responsabilidad la dirección de las distintas dependencias estatales en las que laboren farmacéuticos, puesto que de lo contrario no podría funcionar de manera apropiada un sistema general aplicable a tales profesionales.

En la esperanza de que los comentarios anteriores contribuyan a aclarar en mejor forma los temas objeto de consulta, le reitero mi aprecio y consideración.

Atentamente,

Elzede Sanjur G.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.